



AUTO CNE-ACM-070-2025
(16 de julio)

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ**, candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de **MELGAR - TOLIMA**, avalado por la coalición conformada por los partidos políticos **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U, y ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA – ADA**, para las elecciones de autoridades locales atípicas a celebrarse el 17 de agosto de 2025, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-015367**.

EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso 5 del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que, el día 12 de julio de 2025, mediante escrito presentado ante esta Corporación, bajo el radicado No **CNE-E-DG-2025-015367**, el quejoso denominado **JUANITO MELO** solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de **MELGAR - TOLIMA**, del ciudadano **FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ**, avalado por la coalición conformada por los partidos políticos **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U, y ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA – ADA**, de la siguiente manera:

(...)
SEÑORES
REGISTRADURÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURÍA DE MELGAR -TOLIMA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REF: REVISIÓN Y ANULACIÓN DE INSCRIPCIÓN CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA EN ELECCIONES ATÍPICAS A LLEVARSE A CABO EL 17 DE AGOSTO DE 2025.

Buen día, de manera respetuosa y ejerciendo mi derecho a la petición y mi ejercicio como ciudadano, solicitó se estudie la posible inhabilidad del señor FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ como candidato a la alcaldía del Municipio de Melgar por cuanto el mismo se desempeñó como concejal para el periodo 2024-2027, mismo periodo objeto de elecciones atípicas en busca de quien asumirá para el periodo restante 2024-2027.

Lo anterior con fundamento en el artículo 179 numeral 8, (Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad, lo mismo establecido en el artículo 44 de la ley 136 de 1994.

Conforme lo anterior en vista que el ciudadano Francisco Antonio Bermudez ocupó la plaza otorgada por el Estatuto de la oposición, ejerciendo en su totalidad las funciones propias del lugar que ostentó, puede entenderse que el mismo ocupó una plaza cuyo origen se funda en el voto popular, pues los miembros del consejo actúan en nombre y representación popular, es entonces imperativo establecer sí para el caso en concreto ¿la inhabilidad previamente citada aplica a los sujetos acogidos al estatuto de la oposición? puesto que su naturaleza radica en el voto popular y el mecanismo de oposición se activa de manera automática una vez se consigue la segunda mayor votación durante los comicios electorales es decir se accede por votación popular indirecta a este mecanismo, Ante el gran vacío en una ley especial que regule este asunto en concreto, debe entonces aplicarse la supremacía de lo establecido por ley en el artículo 179 de la Constitución, lo que daría lugar a una inhabilidad del candidato FRANCISCO BERMUDEZ, que de lograr mantener su inscripción como candidato a la alcaldía de Melgar y en caso de una posible elección, esta misma elección viciada de nulidad, por cuanto no se vería superada la situación de elección atípica sino que agudizará aún más la compleja situación de incertidumbre política y administrativa del municipio.

(...)

1.2. Que, el solicitante invoca como causal de inhabilidad para la revocatoria de inscripción de la candidatura el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 la cual determina:

*“ARTICULO 44. **INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA.** Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.”*

1.3. Que, el 15 de julio del 2025, mediante acta de reparto No. 64, la solicitud con radicado No. **CNE-E-DG-2025-015367**, fue asignada para su trámite y estudio al Despacho del suscrito Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

El numeral 6º del artículo 265 modificado por el acto legislativo 001 de 2009, de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

“ARTICULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...).
Las demás que le confiere la ley”*

2.1.2. LEY 130 DE 1994

La Ley 130 de 1994, o Ley Estatutaria de los partidos o movimientos políticos, confirió competencia al Consejo Nacional Electoral para tramitar y sancionar a los partidos y candidatos que vulneren las disposiciones contenidas en tal norma. Al respecto, el artículo referido dispuso:

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

- a) *Literal modificado por la **Resolución 00040 del 10 de enero de 2024**, adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$18.497.636) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$184.976.375) MONEDA LEGAL COLOMBIANA., según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.”*
- b) *En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...).”*

2.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

2.2.1 LEY 136 DE 1994

“ARTICULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA. *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.”*

3. CONSIDERACIONES

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley.

*“(...) **ARTICULO 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanas. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

Así pues, el Consejo Nacional Electoral es competente para resolver sobre las solicitudes de las revocatorias de inscripción de candidaturas, tal como se desprende de la normativa citada.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Así mismo, como se mencionó en párrafos anteriores, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido que, con el fin de darle una correcta interpretación a la inhabilidad invocada por el denunciante, es menester primero advertir sobre los conceptos de autoridad civil, política, y dirección administrativa definidos en la Ley 136 de 1994, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:*

*Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.*

Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. *Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias”.

4. CASO CONCRETO

Frente al caso concreto, el quejoso denominado **JUANITO MELO**, presentó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la Alcaldía Municipal de Melgar – Tolima, del ciudadano **FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ**, avalado por la coalición conformada por los partidos políticos **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U y ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA – ADA**, argumentando como causal el artículo 44 de la ley 136 de 1994.

“ARTICULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.”

De lo expuesto, corresponde a esta Corporación, por conducto del Magistrado Sustanciador, asumir el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción elevada a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales y legales encargadas a su guarda, por lo cual se ordenarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para corroborar lo alegado por el peticionario.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo

atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el Título III de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho Sustanciador,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN del ciudadano **FRANCISCO ANTONIO BERMUDEZ**, como candidato a la Alcaldía municipal de Melgar – Tolima, avalado por la coalición conformada por los partidos políticos **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U y ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA – ADA**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se realizarán el 17 de agosto de 2025, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-015367.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitir a este Despacho en un término no mayor de 48 horas los formularios E-6 AL y E-8 AL relacionados con el ciudadano FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI**, agrupación política a la que pertenece el candidato **FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue un escrito donde deponga sobre los hechos objeto de controversia y remitan los soportes probatorios que pretendan hacer valer, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

La colectividad política mencionada, puede ser ubicada, para la comunicación del presente proveído, en el correo electrónico: alianzasocialindependiente@yahoo.com

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

- Requerir a la mesa directiva del Concejo Municipal de Melgar – Tolima, para que allegue a este Despacho en un término de 48 horas, cualquier elemento

probatorio que corrobore si el ciudadano **FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ**, fungió como miembro de esta corporación pública; en caso de ser afirmativo, por cuál organización política fue avalado y si presentó renuncia el estado de esta. Comunicar el presente acto administrativo al correo secretaria@concejomelgar.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO al ciudadano **FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ**, para que en el término de las 48 horas siguientes a la comunicación ejerza su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al quejoso denominado **JUANITO MELO**, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este proveído amplie los hechos que dieron lugar a su solicitud.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al ciudadano **FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ** para que rinda un informe detallado en un término no mayor a dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo y entreguen las explicaciones pertinentes, sobre los hechos objeto de la presente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente proveído a la Registraduría Municipal de **MELGAR - TOLIMA**, al correo electrónico: melgartolima@registraduria.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo al quejoso **JUANITO MELO** al correo electrónico: surespuestaoficial@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR por conducto de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas del Consejo Nacional Electoral, en la página web de la Corporación, sobre la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, relacionando al ciudadano **FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ**, como candidato a la Alcaldía Municipal de **MELGAR - TOLIMA**, avalado por los partidos políticos **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, PARTIDO UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U y ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA – ADA**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se realizarán el 17 de agosto de 2025, indicando a los terceros

interesados que cuentan con un término de dos (2) días desde la publicación, para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: Una vez se haya realizado la publicación anterior, se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación expedir los oficios correspondientes para darle cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de julio de 2025

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Magistrado